

de desempeñar á la mayor brevedad posible su principal encargo, consultase desde luego las medidas que contemplase oportunas para alzar dicha suspension y determinar por lo respectivo al presente año, ya fuese la renovacion de las propuestas y de las elecciones hechas, ya los medios para rectificarlas con feliz éxito en beneficio de los pueblos y de la administracion del Estado. La Junta ha correspondido dignamente á la confianza que Me serví depositar en ella, dedicándose sin descanso al desempeño de los dos importantes objetos para que fué instituida, y habiendo dado al segundo la preferencia que se le previno, y que reclamaba por su urgencia, ha elevado ya sobre él á mis Reales manos la correspondiente consulta. De ella Me he hecho cargo con particular atencion y aprecio, y de conformidad con su prudente y juicioso dictámen, y con lo que en su razon Me habeis expuesto, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspension de las propuestas y elecciones para las Justicias é individuos de los Ayuntamientos del Reino, que se determinó en 29 de Noviembre último, se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados desde el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de officio de Justicia y de Ayuntamiento ó de Concejo.

2.^a Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de ser electores, aunque gocen fuero.

3.^a Para cada officio se hará una terna separada.

4.^a Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de poder ser elegidos.

5.^a En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propuestas al Corregidor del Partido para que las apruebe, precediendo informes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.^a Las capitales de Corregimiento, y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la Audiencia ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan general, tomados informes, elegirá los oficiales, y con su resolución devolverá el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.^a El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregidores respectivamente hará la vez de titulo para todos los oficiales que se hayan elegido,

8.^a La propuesta y eleccion incluirá los officios de Alcaldes ordinarios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Hermandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores generales y demas officios de Ayuntamiento.

9.^a Los officios de fieles almotacenes, guardas de monte ó campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicamente, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalada sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados por los Escribanos de Ayuntamiento.

10.^a En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria han mitad de officios, conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones: en caso de faltar sugeros hábiles de la clase de hidalgos, pondrán en depósito los officios respectivos á ella.

11.^a Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedimien-